Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 41/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 6 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en nombre y representación de Don XXX, en el recurso presentado contra la Resolución 16 de enero de 2025, del Juez Único de la Federación Española de Galgos, dictada en el expediente disciplinario nº 8/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Con fecha de 6 de febrero de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, en el recurso presentado contra la Resolución 17 de enero de 2025, del Juez Único de la Federación Española de Galgos, dictada en el expediente disciplinario nº 8/2024 que declara a D. XXX, autor de una infracción muy grave del artículo 20 apartado a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva, imponiéndole la sanción de privación de la licencia federativa con carácter temporal por un periodo de cuatro (4) años.

En el recurso recibido en este órgano de revisión, el recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita:

"*TERCER OTROSI DIGO, que interesa al derecho de mi representado que por el tribunal se proceda a la ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELARÍSIMA, INAUDITA PARTE, o MEDIDA CAUTELAR URGENTE, consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la licencia federativa de mi representado don* XXX *con carácter temporal por un periodo de cuatro (4) años, y la consiguiente activación de su tarjeta federativa hasta que la resolución impugnada, bien se confirme y adquiera firmeza, bien se revoque, anulándose total o parcialmente, o subsidiariamente, que se acuerde la suspensión por plazo de 2 meses (y la activación de su licencia federativa por dicho plazo) de la ejecución de la sanción de privación de la licencia federativa de mi representado don* XXX *con carácter temporal por un periodo de cuatro (4) años.*

Basamos nuestra petición en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

PRELIMINAR.- Damos por reproducidas las alegaciones y solicitudes formuladas ante la propia Federación Española de Galgos.

PRIMERO.- Mediante acuerdo del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de fecha 22 de noviembre de 2024, se inactivó la licencia federativa mi representado hasta la finalización de la competición.

Dicho acuerdo resolutorio, se adoptó tras analizar el Acta de Carreras de anterior dia 21 de noviembre de 2024, en la que se identifica al Sr, XXX *como "autor de una serie de hechos de extrema gravedad que pudieron en riesgo tanto la competición como la integridad física de los cargos técnicos que participaban en la misma". No obstante y como hemos venido argumentando, del propio acta de carreras resulta que "el Director de Carreras (que se dice agredido) valoró la situación creyendo que no está en peligro la competición", la cual, se continuó celebrando sin problema alguno hasta su definitiva finalización.*

SEGUNDO.- La consecuencia y efectos de dicho acuerdo cautelar o temporal de inactivar la licencia federativa del Sr. XXX*, fue la simultanea descalificación "del Club"* XXX *en la Competición LXXXVII Edición del Campeonato de España de Galgos en Campo, Fases Previas que se celebraban en Castilla y León, acordada mediante resolución de la misma fecha del propio Comité, basándose en que mi representado era el propietario del galgo competidor, que participaba por dicho Club y su licencia había sido inactivada.*

TERCERO.- Conforme consta en dicha resolución y en las antecedentes y posteriores, los incidentes objeto del presente expediente ocurrieron en las fases previas celebradas y ya finalizadas en Castilla y León.

CUARTO.- Habida cuenta de que las fases previas en Castilla y León finalizaron el pasado dia 15 de diciembre de 2024, esta parte consideró que, con fecha 16 de diciembre de 2024, debió de alzarse la medida cautelar temporal y activarse, en esa fecha, la licencia federativa de mi representado, ya que, dicho sea a efectos meramente polémicos, no concurría ningún motivo que justificara su mantenimiento, especialmente, al haber quedado separados/eliminados tanto mi representado como el Club XXX *de las referidas fases previas de la competición.*

QUINTO.- Tras la oportuna solicitud efectuada por esta parte, el Comité de Competición de la Federación Española de Galgos, consideró que la medida cautelar, provisional y temporal, debía mantenerse hasta el día "previsto" para la finalización del Campeonato de España, en concreto, el día 25 de enero de 2025, aunque por esta parte no se alcanzaba a comprender que se mantuviera inactiva la licencia federativa de mi representado hasta dicha fecha, cuando habían finalizado las fases previas en la que se produjeron los hechos origen del expediente y tanto el Sr. XXX *como el Club Deportivo* XXX *ya habían sido descalificados de la competición de manera atípica y claramente arbitraria porque, ya entonces, y mucho más ahora, su mantenimiento sin una justificación lógica y lícita generaba efectos y perjuicios directos a mi mandante y además a terceros (al margen de la imposibilidad de competir) de difícil o muy difícil reparación ulterior por cuanto, como consecuencia del acuerdo de inactivación temporal de su licencia federativa hasta la fecha indicada y, lo que es más grave, en la actualidad:*

1.- El Sr. XXX*, no ha podido participar en competición alguna.*

2.- Le ha sido retirada/ suspendida su cuenta de correo electrónico como usuario (comúnmente conocido como login) y su contraseña (o password).

3.- Desde el 22 de noviembre de 2024 y hasta la actualidad, el Sr. XXX *ha sufrido la pérdida de control y poder de disposición sobre los perros de su propiedad (más de una veintena)*

4.- (más de una veintena) no pudiendo ni evaluar, ni realizar, en su caso, las oportunas montas, ni tampoco dar de alta nuevas camadas…etc.

5.- Sus perros están totalmente desprotegidos por la eventual suspensión de cobertura, durante tan importante periodo de tiempo, de la preceptiva póliza de seguro.

SEXTO.- En fecha 23 de enero de 2025, en el expediente núm. 610/2024 del Tribunal Administrativo del Deporte seguido a instancia de mi representado contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de 22 de noviembre de 2024 (por la que se acuerda la adopción de la medida temporal de inactivación de la licencia federativa del recurrente hasta que termine la competición) el Tribunal al que respetuosamente me dirijo estimó el recurso interpuesto por D. XXX *contra la citada Resolución del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos DECLARANDO SU NULIDAD.*

El propio Tribunal incide en que:

1.- "la citada resolución trae causa del Acta de carreras de 21 de noviembre de 2024 correspondiente a la competición LXXXVII Campeonato de España fases previas autonómicas de Castilla y León. En dicha acta se identifica como autor de una serie de hechos de extrema gravedad al recurrente, que pusieron en riesgo tanto la competición como la integridad física de los Cargos Técnicos que participaban en la misma, decidiendo el Comité de Competición inactivar la licencia federativa del recurrente. El 22 de noviembre de 2024, se notifica vía email por parte de la Federación, comunicación de ese mismo día comunicándome la descalificación del Club XXX*, así como la suspensión cautelar de la licencia, dicha comunicación contiene el siguiente tenor literal: "una vez analizada el Acta de carreras de fecha 21/11/2024 correspondientes a la competición LXXX VII Campeonato de España fases previas Autonómicas de CyL... y a raíz de una serie de hechos de extrema gravedad... La Federación ha adoptado el siguiente acuerdo: inactivar la licencia federativa hasta que termine la competición mencionada"*

2.- La inactivación de la licencia federativa de cualquier sujeto federado excede claramente del mero ámbito de las competencias de organización de las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que la Federación Española de Galgos tiene atribuidas estatutariamente.

3.- La medida adoptada por la Federación Española de Galgos afecta directamente a la esfera de derechos y deberes de la persona federada, privándole de todos ellos de forma temporal.

4.- Por tanto, la naturaleza propia de la medida adoptada….es manifiesto reflejo del ejercicio de una potestad disciplinaria por parte de la Federación.

5.- Atendiendo al fondo del recurso formulado, y a la naturaleza de la Resolución de 21 de noviembre de 2024, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la sanción impuesta al recurrente de inactivación temporal de la licencia federativa es nula de pleno derecho.

6.- El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad como una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo infractor y el hecho cometido por acción u omisión.

7.- El Comité de Competición, en el presente supuesto adoptó, como indica en la propia resolución, al margen de todo procedimiento sancionador, una medida temporal cuya naturaleza es sancionadora, y supone la privación de derechos del recurrente.

La adopción de la medida de inactivación se ha adoptado sin la previa tramitación de procedimiento alguno y sin claro respaldo de la tipo descrito en las normas federativas reguladoras de la disciplina deportiva.

En consonancia con lo expuesto y con fundamento en el principio de legalidad y tipicidad del derecho sancionador, la Resolución de 21 de noviembre de 2024 no es conforme con el ordenamiento jurídico por falta de tipicidad de los hechos acaecidos, falta de competencia y falta de toda clase de procedimiento en la adopción de una medida restrictiva de derechos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó:

Estimar el recurso interpuesto por D. XXX *contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de 22 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la adopción de la medida temporal de inactivación de la licencia federativa del recurrente hasta que termine la competición, declarando la nulidad de la resolución de 21 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la inactividad de la licencia federativa del recurrente.*

SÉPTIMO.- Notificada la Resolución del TAD, esta parte solicitó al Comité de Competición de la Federación Española de Galgos que dando cumplimiento a dicha resolución se activara la licencia de mi mandante, a lo que, en fechas siguientes el Comité de Competición de la Federación Española de Galgos, contestó denegando el alzamiento de la medida cautelar, declarada nula de pleno derecho en, los siguientes términos y motivos:

Por la presente, le informamos que, en relación con su solicitud de reactivación de la licencia federativa, no es posible atender favorablemente dicha petición debido a lo siguiente:

De acuerdo con la resolución emitida en el expediente disciplinario nº 8/2024, el Juez Único de esta Federación ha declarado a don XXX *autor de una infracción muy grave del artículo 20 apartado a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva condenándole a la privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de cuatro (4) años.*

Esta sanción fue adoptada conforme al Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, en el marco de la normativa aplicable.

OCTAVO.- Si bien es cierto que efectivamente y de forma paralela a la adopción de la medida temporal de inactivar la licencia federativa del Sr. XXX *se tramitó el citado expediente disciplinario, y que el Juez Único ha impuesto dicha sanción al mismo, objeto del presente recurso, igualmente lo es que durante más de 2 meses mi representado se ha visto privado de forma ilegal de todos sus derechos federativos, como consecuencia de un actuar de los distintos Órganos Federativos, integrador, sin perjuicio de ulterior calificación, de dolo administrativo, resultando un contrasentido que difícilmente puede querer la Ley que, en base a una decisión irregular, declarada nula, se pretendan "enlazar" y "justificar" sus efectos con la imposición de una sanción definitiva (que no firme) que le generaría la pérdida de su licencia federativa durante los próximos 4 años y más de 2 meses lo que no solo implica la conculcación de los principios de legalidad, proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, al mantenerse o convalidarse (mediante la imposición, ahora, de una sanción disciplinaria definitiva, que no firme, de privación temporal de sus derechos no solo injusta, sino claramente desproporcionada en el tiempo, aumentando los graves perjuicios ya causados a mi representado de toda índole (en especial los derivados de la pérdida/suspensión de su poder de control y disposición derivados de sus derechos federativos) de imposible reparación con grave afectación, además de terceros, ajenos al procedimiento disciplinario.*

En efecto, el vigente Reglamento de Carreras de Galgos en Campo, establece en su art. 3.- que los galgos están en condiciones de participar en pruebas de carácter oficial, siempre que estén inscritos en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos.

En este Libro Registro, tanto la inscripción como la permanencia en el mismo, queda reservada en exclusiva a los propietarios federados.

Para inscribir un galgo en el Libro Registro de Orígenes de esta Federación se deberán seguir los siguientes pasos:

1º. Registro de sementales y hembras reproductoras. Como requisito imprescindible de inscripción, tanto los sementales como las hembras reproductoras,

deberán tener una muestra de sangre en el banco de ADN de la Federación Española de Galgos.

2º. Notificaciones de Cubrición. El propietario de la hembra reproductora notificará la cubrición a la Federación Española de Galgos dentro del plazo exigido para notificar el registro de nacimientos. Para que la cubrición pueda ser efectiva, tanto el semental como la hembra reproductora deben estar inscritos en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos.

3º. Registro de Nacimientos. El propietario de la hembra reproductora que a su vez se le considera propietario de los productos, dispondrá de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente al nacimiento para poner en conocimiento de la Federación Española de Galgos el número de productos y el sexo de los mismos.

4º. Confirmación de cachorros en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos. Los veterinarios oficiales realizarán el marcaje de los productos en la oreja izquierda antes de cumplir 16 meses de edad y, junto con la reseña identificativa, harán llegar los datos a la Federación Española de Galgos para su archivo informático, acto que supondrá la validez expresa para que ese producto pueda disputar las competiciones oficiales.

Todas las notificaciones se realizarán en modelos oficiales de la Federación Española de Galgos.

Será infracción muy grave la notificación que contenga datos falsos. C

Pues bien, la ejecutividad de la sanción impuesta por el Juez Único, de privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de cuatro (4) años va a generar un colapso total a mi mandante quien, en su condición de propietarios de más de 15 galgos (machos y hembras) no podrá, durante más de 4 años (ya que esta situación se inició, irregularmente, en noviembre de 2024) esto es durante 4 años y 2 meses, inscribir ningún galgo, ni siquiera las camadas anteriores a la imposición de la sanción, y lo que es más grave, esta situación traería su causa de ser previa e ser indebidamente privado por el Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de sus derechos federativos, (a título de ejemplo, bien pudo dar de alta las camadas en los dos meses previos de inactivación de su licencia) perjudicando con ello también los derechos e intereses de terceros conforme resulta acreditado con la documental que se acompaña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se

desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

II.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

III.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

La concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005).

Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente y, en este caso, los perjuicios a mi mandante traen su causa de una resolución limitativa de sus derechos, mantenida en el tiempo y que ha sido declarada nula de pleno derecho.

El artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el periculum in mora constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, máxime, la adopción de la medida cautelar no producirá ninguna perturbación grave de los intereses generales, pero su denegación si afectará a mi representado y a terceros, cuyos intereses requieren una particular protección en este

caso concreto, que, entendemos se encuentre debidamente acreditada, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo.

Por lo expuesto,

SOLICITO la adopción DE MEDIDA CAUTELARÍSIMA, INAUDITA PARTE, o de MEDIDA CAUTELAR URGENTE, consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la licencia federativa de mi representado D. XXX *con carácter temporal por un periodo de cuatro (4) años, y la consiguiente activación de su tarjeta federativa hasta que la resolución impugnada, bien se confirme y adquiera firmeza, bien se revoque, anulándose total o parcialmente, o subsidiariamente, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción por plazo de 2 meses, periodo en el que el recurrente fue indebidamente privado de sus derechos federativos por acuerdo resolutorio declarado nulo de pleno derecho, acordándose la activación de su licencia federativa por dicho plazo a fin de que pueda disponer de sus derechos federativos, y, especialmente, para que se posibilite la inscripción de camadas en el Libro Registro de Orígenes de la Federación Española de Galgos y cualesquiera otras que afecten a los derechos de terceros ajenos al presente procedimiento."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, que establece «*1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo*

competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

[…]

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes».

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a titulo meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho

ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

SEXTO.- Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El recurrente, alega en orden a justificar que la ejecución inmediata de la Resolución del Juez Único de Competición pudiera causarle perjuicios de imposible o difícil reparación en los siguientes términos:

"la ejecutividad de la sanción impuesta por el Juez Único, de privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de cuatro (4) años va a generar un colapso total a mi mandante quien, en su condición de propietarios de más de 15 galgos (machos y hembras) no podrá, durante más de 4 años (ya que esta situación se inició, irregularmente, en noviembre de 2024) esto es durante 4 años y 2 meses, inscribir ningún galgo, ni siquiera las camadas anteriores a la imposición de la sanción, y lo que es más grave, esta situación traería su causa de ser previa e ser indebidamente privado por el Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de sus derechos federativos, (a título de ejemplo, bien pudo dar de alta las camadas en los dos meses previos de inactivación de su licencia) perjudicando con ello también los derechos e intereses de terceros conforme resulta acreditado con la documental que se acompaña."

En este sentido, es reiterada jurisprudencia, (entre otros muchos casos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora concurre* cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este

requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios al recurrente, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta -recuérdese que, precisamente, la finalidad de la sanción es privar al recurrente del derecho a participar en las competiciones deportivas-, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones.

Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente.

De forma que *el periculum in mora* alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada.

Lo anteriormente expuesto no obsta para que, declarada la nulidad de la anterior inactivación de la licencia federativa del recurrente por este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución del Expediente 610 2024, se entiende que dicha inactivación impuesta por la Resolución del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de 22 de noviembre de 2024 no ha producido efecto alguno. Por tanto, la Federación Española de Galgos estaría obligada a proceder a la retroactiva de los galgos que fuere procedente conforme a su normativa reguladora desde el 22 de noviembre de 2024 hasta la Resolución de 16 de enero de 2025 recurrida en el presente recurso.

SÉPTIMO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(…) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (…) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Pues bien, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión cautelar, no efectúa alegación alguna con respeto a la apariencia de buen derecho, lo que ha de entenderse como una remisión a los argumentos que integran la causa de pedir del actor en su recurso y, por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos supondría tanto como pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Esta circunstancia por sí sola es, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, suficiente para que se entienda incumplido el requisito del *fumus boni iuris.*

Aún así, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

> *«(…) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (…) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (…) que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito*".
>
> *En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.*

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «*presencia de una "fuerte presunción" o "manifiesta fundamentación" de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del "fumus boni iuris", sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable*» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

En fin, de acuerdo con lo expuesto resulta palmario que no concurre ninguno de los supuestos que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho, toda vez que la nulidad que se invoca va a ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, no es manifiesta ni ostensible, y que su apreciación exigiría un análisis del fondo de la cuestión.

Por ello, no puede apreciarse dicha nulidad sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, y partiendo de que estamos en el ámbito cautelar, debe recordarse que está vedado ahora entrar conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión. En este sentido resoluciones 10/2022, 173/2023 o 179/2023 del TAD, entre otras muchas.

Así pues, teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX en el recurso presentado contra la Resolución 16 de enero de 2025, del Juez Único de la Federación Española de Galgos, dictada en el expediente disciplinario nº 8/2024.

.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**